



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 134/2023  
N.P. 154/2023  
RAJ.44705/2022 Y RAJ 48003/2022  
(ACUMULADOS)  
TJ/III-5109/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7)4719/2023.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE  
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

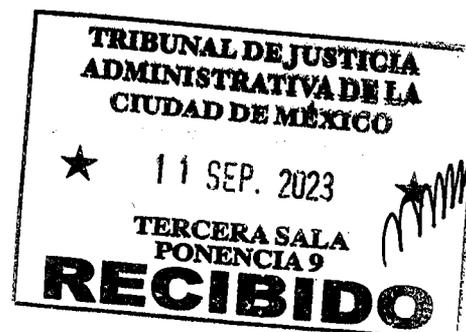
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-5109/2020**, en **192** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.44705/2022 Y RAJ 48003/2022 (ACUMULADOS)**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.134/2023** dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

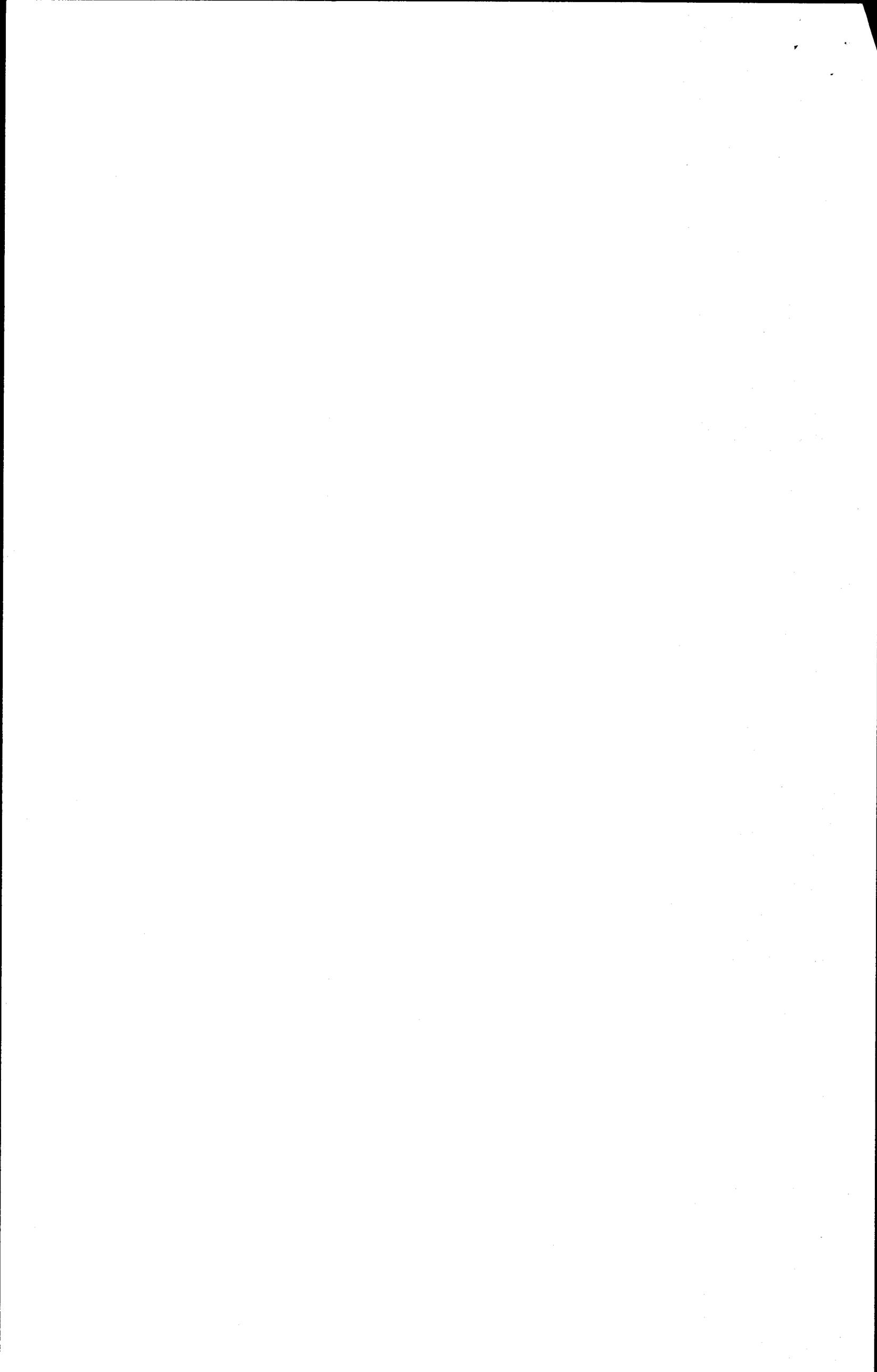
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG



13-12





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:**  
D.A. 134/2023.

**RECURSOS DE APELACIÓN:**  
RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022  
(ACUMULADOS).

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-5109/2020.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**  
**EN EL RAJ. 44705/2022**  
DIRECTOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EN EL RAJ. 48003/2022**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de catorce de junio de  
dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente D.A. 134/2023  
del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa  
del Primer Circuito, el juicio de amparo promovido por Uvaldo

70  
M-7-2023

SECRETARÍA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

Cerrillo Lujan, en contra de la resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en los recursos de apelación RAJ. 44705/2022 y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS).

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinte de enero de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

#### **"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

**PRIMERO.- EL ILEGAL Y ARBITRARIO DESCUENTO QUE SE HIZO EN MIS HABERES,** mismo que se ve reflejado en mis recibos de nómina correspondientes a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*ordenado y ejecutado por la autoridad señalada en el proemio de la presente de manda, todo esto sin motivación ni fundamentación legal alguna.*

**SEGUNDO.-** *El completo estado de indefensión en que me ha dejado la responsable al aplicar en mis haberes un descuento ilegal y arbitrario, sin respetar el derecho de audiencia que tutela en mi favor el Pacto Federal esto es así toda vez que decretaron llevar a cabo un descuento ilegal sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el referido acto que de las responsables se reclama es ilegal, enterándome del acto que por esta vía se impugna los días 15 y 30 de diciembre de dos mil diecinueve y 15 de enero de dos mil veinte consecutivamente, al ingresar a la página de la plataforma de la Ciudad de México para revisar mis recibos de pago de percepciones, en ese momento me percate que hay un menoscabo en mis haberes."*

El acto impugnado es el descuento reflejado en el sueldo de la parte actora, específicamente respecto al concepto denominado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"**, a partir del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo acuerdo, se negó la suspensión solicitada por la parte actora, consistente en ordenar que se dejara de aplicar el descuento en sus haberes; lo anterior, en virtud de que de concederse se estarían dando efectos propios de la sentencia.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de la autoridad demandada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con el auto de **tres de marzo de dos mil veinte**, se tuvieron por recibidas las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistente en copia certificada de la constancia de movimientos de personal SUN, el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, exclusivo para Ascensos de la Policía Haberes Nómina 4, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, y se ordenó agregar las documentales a los

autos del expediente de nulidad, precisando que no se podían tener como pruebas supervenientes, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de **once de marzo de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia, en la que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad demandada fue omisa en razonar las causas por las cuales le hicieron un descuento en sus haberes a la parte actora, violando su garantía de audiencia.

**SÉPTIMO. RECURSOS DE APELACIÓN.** Inconformes con la referida sentencia, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron registrados y admitidos con números de expediente **RAJ. 24105/2021 Y RAJ. 25205/2021** y los cuales fueron resueltos la resolución correspondiente a la sesión plenaria de veinte de octubre de dos mil veinte, en la que se ordenó reponer el procedimiento, para efecto de que se dejara sin efectos el acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, y se corriera traslado a la parte actora con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus anexos, para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

efecto de que ampliara su demanda, y posteriormente se diera vista a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación, y una vez concluida la secuela procesal, en el momento procesal oportuno, la Sala dictara la sentencia que en derecho correspondiera.

**OCTAVO. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.** En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo precedente, mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**, la Sala de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento, por lo que se dejó sin efectos el acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, así como el diverso de once de marzo del mismo año, relativo a la vista para alegatos y cierre de instrucción.

En ese mismo auto se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Director General de Administración de Personal de la misma dependencia, presentado ante este Tribunal el veintiocho de febrero y sus anexos, para que la parte actora ampliara su demanda.

**NOVENO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

**DÉCIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

**DÉCIMO PRIMERO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo del **tres de mayo de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.-** *La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

**SEGUNDO.-** *Se declara LA NULIDAD de los actos impugnados precisados en el Resultando Primero de este fallo.*

**TERCERO.-** *El alcance y sentido de la presente sentencia, se encuentra contenido en el Considerando Séptimo.*

**CUARTO.-** *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.*

**QUINTO.-** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, *archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.”*

La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad demandada fue omisa en razonar las causas por las cuales le hicieron un descuento en sus haberes a la parte actora, violando su garantía de audiencia.

**DÉCIMO TERCERO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Inconformes con la referida



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sentencia, el **nueve y veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, interpusieron recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO CUARTO. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se admitieron y acumularon los Recursos de Apelación **RAJ. 44705/2022** y **RAJ. 48003/2022** se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO QUINTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

**DÉCIMO SEXTO. APROBACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En sesión plenaria de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal aprobó la resolución al recurso de apelación de cuenta con los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.** El único agravio hecho valer por la autoridad apelante resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-5109/2020**, en los términos establecidos en el Considerando Sexto del presente fallo.

**TERCERO. NO SE SOBREESEE** el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Octavo.

**CUARTO.** Se **reconoce** la **VALIDEZ** del pago por concepto de "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**" a favor de la parte actora, a partir del mes de diciembre de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones expuestas en el Considerando Décimo de esta sentencia.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-5109/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 44705/2022**, como asunto total y definitivamente concluido."

Se revocó la sentencia y se reconoció la validez del acto impugnado, ya que la parte actora fue ascendida de policía primero a suboficial a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, los pagos a partir de esa fecha debía realizarse conforme al Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que era correcto el pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de "compensación por contingencia" en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dando como resultado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DÉCIMO SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciada en los recursos de apelación **RAJ. 44705/2022** y **RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de turno, correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el expediente **D.A. 134/2023**, el cual fue resuelto en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, en el que se le concedió el amparo de la Justicia Federal a la aquí parte actora, al tenor de las consideraciones siguientes:

**"QUINTO.**  
(...)

*En otro tenor, el quejoso sostiene en el **diverso segmento del primer concepto de violación** que nunca se le hizo de su conocimiento el motivo y fundamento de los descuentos en sus haberes, a efecto de que pudiera defenderse.*

*Agrega que no obsta para lo anterior, que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda señalara que los recibos de pago se encontraban debidamente fundados y motivados, ya que se emitían conforme a los lineamientos fiscales correspondientes; pues en su caso, tales manifestaciones debieron de haberse hecho de su conocimiento, previo a realizar las deducciones.*

*Que si bien la autoridad enjuiciada manifiesta en el oficio de veintiocho de febrero de dos mil veinte, los motivos por lo que se pagó la cantidad reflejada en los Comprobantes de Liquidación de pago exhibidos, y presenta para acreditar su dicho el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, y la Hoja de Movimientos de Personal SUN, lo cierto es que dichas manifestaciones debieron realizarse*

al momento de emitir el acto controvertido, es decir, la autoridad pretendió subsanar la fundamentación y motivación del acto impugnado, en el mencionado oficio, perdiendo de vista que su deber como autoridad es motivar debidamente sus actos en el cuerpo del acto de molestia, más no así en un documento diverso.

Finalmente, refiere que de conformidad con el numeral 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se le debió restituir en los derechos indebidamente afectados.

El planteamiento que antecede es sustancialmente fundado.

En efecto, los artículos 60, fracción II, 66, fracciones II, IV y V, y 68, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

(Se transcribe)

Del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se desprende que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; siendo que en este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

Por su parte, el numeral 66, fracciones II, IV y V, del ordenamiento legal citado, dispone que el demandado **en su contestación a la demanda** deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; así como exponer los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y deberá indicar las pruebas que ofrezca.

Por último, el artículo 68, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala que **el demandado deberá adjuntar a su contestación las pruebas documentales que ofrezca.**

En contexto, de la demanda de nulidad se puede apreciar que el accionante solicitó la nulidad del ilegal descuento que se le hizo en sus haberes, de manera particular del concepto 1403 Compensación por Contingencia, que se vio reflejado en sus recibos de nómina a partir de diciembre de dos mil diecinueve; indicando que **desconocía el motivo y la razón de tal deducción.**

Al dar contestación a la demanda, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **nada expuso en relación**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**con el acto que se le imputó y solamente hizo valer causales de improcedencia del juicio.**

Sin embargo, y de manera posterior, mediante oficio DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX relativo a "MANIFESTACIONES DE PRUEBA SUPERVENIENTE", la autoridad demandada señaló que el actor recibía la cantidad que le correspondía por concepto de Compensación por Contingencia, con motivo de su ascenso de Policía Primero a Suboficial, lo cual acreditó con la constancia de movimientos de personal SUN, y con el tabulador de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México; exclusivo para ascensos de la policía haberes nómina 4, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acordó que las documentales en mención **no tenían el carácter de prueba superveniente**, ya que **no mostraban hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ni se apreciaba que tales medios de prueba fueran desconocidos por el oferente, y mucho menos que se tratara de probanzas que se hubieran obtenido con posterioridad a la contestación, por lo que las tuvo por no presentadas.**

Ahora bien, en la sentencia que se combate la responsable determinó que el pago por concepto de "Compensación por Contingencia", respecto de la primera y segunda quincenas de diciembre de dos mil diecinueve, y que fueron reclamadas por la parte actora, **se encontraba ajustado a derecho, ya que tal percepción se calculó y pagó de conformidad con el tabulador de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México exclusivo para ascensos de la policía haberes nómina 4**, esto es, por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Agregó que toda vez a la parte actora se le ascendió de Policía Primero a Suboficial a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, era que los pagos a partir de esa fecha se debían realizar conforme a los multireferidos tabuladores, de ahí que fuera correcto el pago por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de "Compensación por Contingencia" en la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, dando como resultado : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, la autoridad responsable refirió que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue hecho de conocimiento de la parte actora, junto con la constancia de

movimientos de personal SUN, y el tabulador de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exclusivo para ascensos de la policía haberes nómina 4, **quien formuló ampliación de demanda**, no obstante, estimó que con sus alegaciones no se lograba desvirtuar la legalidad del pago que ahora le correspondía por concepto de Compensación por Contingencia.

Una vez relatado lo anterior, puede advertirse la ilegalidad de la sentencia que se revisa, dado que la responsable resolvió el litigio que se le sometió a su conocimiento **con base en pruebas que no fueron admitidas en el juicio de nulidad**, ya que por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acordó que las documentales en mención no tenían el carácter de prueba superveniente.

Además, la justificación del descuento no se hizo en la contestación a la demanda sino en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativo a las manifestaciones que realizó la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sobre las pruebas supervenientes, a pesar de que por mandato del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la enjuiciada en su contestación a la demanda debió referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le imputó de manera expresa y debió indicar las pruebas que ofrecería.

De igual forma, y contrario a las manifestaciones de la Sala, no se pudo ampliar la demanda, ni se dio oportunidad al actor de hacerlo, en relación con las supuestas pruebas supervenientes, dado que se tuvieron por no presentadas al no otorgárseles esa calidad.

Por tanto, la sentencia reclamada es contraria a derecho, ya que la juzgadora basó su resolución en dos pruebas que no fueron admitidas en el juicio de nulidad, y sustentó sus consideraciones en razonamientos que no fueron formulados en la contestación a la demanda, sino en un documento diverso.

Agregándose que las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto. Esto encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y texto

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."** (se transcribe)

En esas consideraciones, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020

- 13 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reclamada, y emita una nueva en la que con libertad de jurisdicción, no tome en consideración la constancia de movimientos de personal SUN y el tabulador de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se aportaron junto con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no haberse exhibido dentro del plazo legal; y finalmente, se delimite el litigio a lo expuesto en la demanda y su contestación.

En consecuencia, de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, en términos del párrafo cuarto del artículo 192 de la Ley de Amparo, se otorga un plazo de veinte días, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente, para dar cumplimiento al presente fallo protector."



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE JUICIOS

**DÉCIMO OCTAVO. RECEPCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

**D.A. 134/2023.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia emitida en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo **D.A. 134/2023**, y entre otras cuestiones se ordenó remitir testimonio a esta Ponencia Cinco, para elaborar el proyecto de resolución, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 134/2023**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución a los recursos de apelación de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en los recursos de apelación **RAJ. 44705/2022 y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)** y, en su lugar se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando Quinto de la ejecutoria que se cumplimenta.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Los recursos de apelación RAJ. 44705/2022 y RAJ. 48003/2022, fueron interpuestos dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes el **ocho de junio de dos mil veintidós**, según la constancias de notificación respectiva (fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de junio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veinticuatro de junio de dos mil veintidós**; descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el veinte de junio de dos mil veintidós, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el "**AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
2022 JUN 10 15:40



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por tanto, si los recursos de apelación fueron presentados el nueve y el veintiuno de junio de dos mil veintidós, su interposición es oportuna.

**CUARTO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** Los recursos de apelación RAJ. 44705/2022 y RAJ. 48003/2022 fueron interpuestos por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el primero fue promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **JAAZIEL PÉREZ GALVÁN**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, visible a foja cuarenta y cinco de autos, y el segundo fue interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio de nulidad, a quien se le reconoció dicho carácter con el proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte (foja veintiocho del expediente principal). Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*“II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:*

**‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.’

*III.- Se estudia la primer causal de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada en el oficio mediante el cual emitió su contestación a la demanda. En dicho oficio, la autoridad demandada denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no intervino en la emisión del comprobante de liquidación de pago, por lo que no reviste el carácter de autoridad demandada.*

*Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, por las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:*

*En primer término, el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente:*

**‘Artículo 37.-** Serán partes en el procedimiento:

(...)

*II.- El demandado. Tendrán este carácter:*

*a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;*

(...)

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...).

De acuerdo con el precitado numeral y su inciso c), es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, aquella autoridad que emita, ordene y **ejecute** el acto impugnado.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Administración de Capital Humano (antes Dirección General de Administración de Personal), con apoyo de diversas unidades administrativas, establecer los criterios de control para el otorgamiento de prestaciones y procesos de pago quincenal de la nómina, así como, las remuneraciones.- Se inserta las partes conducentes de dicho manual, para mayor referencia:

**Puesto:** Dirección General de Administración de Capital Humano

**Atribuciones Específicas:**

Las que la normatividad vigente le atribuya, además, todo lo que se refiera a Dirección General de Administración de Personal, se entenderá por Dirección General de Administración de Capital Humano.

(...)

**Función Principal 1:** Establecer los criterios de control para otorgar las prestaciones, procesos para el pago quincenal de la nómina y remuneraciones, así como procurar el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral y administrativa del personal de la Secretaría.

**Funciones Básicas:**

- Evaluar el anteproyecto y coordinar la aplicación de la asignación presupuestal de los conceptos nominales, cálculo y criterios relativos al capítulo 100 "servicios personales".
- Coordinar los mecanismos de control y pago de nóminas en los rubros de sueldos y salarios, prestaciones, estímulos y recompensas.
- Procurar el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral y administrativa.

En tales consideraciones, si a la Dirección General de Administración de Capital Humano (antes Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal), le corresponde entre otras funciones, establecer los criterios para el proceso de pago quincenal, prestaciones y remuneraciones de quienes integran la nómina de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso c), fracción II, artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se considera que se trata de una autoridad ejecutora del acto impugnado y parte en este juicio.

Por lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer, es infundada.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*IV.- Como segunda causal de improcedencia que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda, así como aquella que se plantea en el oficio por el cual se da contestación a la ampliación de la demanda, refiere que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 92, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consideración a que los documentos consistentes en los comprobantes de liquidación, no pueden constituir propiamente un acto de autoridad, ya que los mismos fueron emitidos con motivo de una relación administrativa que tiene el accionante con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, que únicamente comprueba los haberes que el actor percibió durante un determinado periodo, y las deducciones que le fueron practicadas con motivo de dicha relación, y cuyo contenido es de naturaleza informativa, y por tanto, debe de considerarse como un acto declarativo, en consecuencia, no es un acto que pueda ser impugnado a través del juicio de nulidad.*

*Esta Sala del conocimiento considera que la causal en estudio, es INFUNDADA, por lo siguiente:*

*La parte accionante señaló en el escrito de demanda como acto impugnado el 'ILEGAL Y ARBITRARIO DESCUENTO QUE SE HIZO EN MIS HABERES, mismo que se ve reflejado en mis recibos de nómina correspondiente a la*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*ordenado y ejecutado por la autoridad señalada en el proemio de la presente demanda, pero sin motivación ni fundamento legal alguno en mi perjuicio.'. A efecto de acreditar su dicho, exhibió los comprobantes de liquidación correspondientes a las quincenas mencionadas, los cuales obran agregados en autos a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, de cuya revisión se desprende que en relación al concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA', hubo una disminución en el monto de lo pagado en referencia con el pago realizado en las quincenas anteriores a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Para mayor referencia se insertan los mencionados comprobantes de liquidación:*

<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>	<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>

 GDF9712054NA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ADMYA. ANTES DE DIC. 31

 GDF9712054NA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUNYA. ANTES DE DIC. 31

 GDF9712054NA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EL JEFES  
DE LA  
SECRETARÍA  
DE  
GOBIERNO  
DEL  
ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO

82

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020

- 21 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De los comprobantes de liquidación insertados, se advierte que en comparación a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, en las quincenas primera y segunda de diciembre de dos mil diecinueve, y primera de enero de dos mil veinte, existe una deducción hecha por la autoridad en el concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA'; dicha deducción consiste en una afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte accionante, por lo que entonces, no se puede considerar que el acto impugnado constituya un acto declarativo, ya que se trata de un acto que se ejecutó en perjuicio del hoy actor, y que repercute directamente en las prestaciones percibidas por este, cuestión que le causa agravio.

Por lo anterior, el acto impugnado en el presente juicio, si es impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México ejecuten en agravio de las personas físicas.

Expuesto lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada.

V.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del descuento hecho en los haberes del hoy accionante, de conformidad con lo asentado en los recibos de nómina correspondientes a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, y primer quincena de enero de dos mil veinte, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran agregadas en autos a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas en autos.

VI.- La parte actora manifestó en el único concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, que la autoridad enjuiciada infringió lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, ya que no dio a conocer el sustento que faculta a dicha autoridad para emitir el acto, pues no dio la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia, y si esté es conforme o no a la Ley, para en su caso, estar en aptitud de alegar, la ilegalidad del acto, así como la fundamentación de la autoridad para emitirlo.

Asimismo, refiere que la autoridad transgrede los derechos humanos del hoy accionante, así como lo establecido en la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual es reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, el numeral 38 de la citada ley reglamentaria.

Al respecto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda señaló que lo manifestado por el accionante no logra constituir y proponer la causa de pedir, ya que los mismos son ambiguos y superficiales que no evidencian la ilegalidad en que se sustente el acto reclamado. Se dice lo anterior, toda vez que lo impugnado no es un escrito, sino un recibo de pago, el cual fue emitido bajo los lineamientos fiscales correspondientes, por lo que se considera que tales recibos se encuentran debidamente fundados y motivados, en tales consideraciones, no existe afectación alguna al hoy actor.

A juicio de esta Sala, resulta esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, relativas a que el acto impugnado le causa agravio, ya que la autoridad debió razonar las causas por las cuales le fueron hechos los descuentos que se asentaron en los recibos de pago correspondientes a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haciéndole de su conocimientos los fundamentos y motivos para efecto de que estuviera en posibilidad de conocer si la actuación de la autoridad se encontraba ajustada a derecho, y en su caso, poder defenderse.

Así es, del análisis a las documentales exhibidas por la parte accionante, específicamente a los recibos de nómina que obran agregados en autos a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, se desprende que por lo que hace al concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA', se realizó un pago en cantidad menor a la anteriormente recibida, a decir, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando con anterioridad había recibido la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que para ello, se precisaran mayores datos.

Esta Juzgadora considera ilegal la actuación de la autoridad demandada, ya que en ningún momento acreditó que fue respetada la garantía de audiencia del accionante; es decir, que previo a la deducciones que fueron realizadas, le hicieron de conocimiento del actor los motivos por los cuales las llevó a cabo, ello con la finalidad de que esté tuviera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, interponer el medio de defensa que así considerara pertinente.

No obsta para lo anterior, que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, señalara que los recibos de pago se encontraban debidamente fundados y motivados, ya que se emitían conforme

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a los lineamientos fiscales correspondientes; pues en su caso, tales manifestaciones debieron de haberse hecho del conocimiento del demandante, previo a realizar las deducciones que el hoy accionante impugna mediante el juicio de nulidad en que se actúa.

De igual manera, no pasa desapercibido que la parte demandada mediante oficio ingresado ante este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la autoridad manifestara que el hoy accionante hasta antes del mes de diciembre de dos mil diecinueve, fungía como Policía Primero, y que a partir del mes de diciembre de la citada anualidad, obtuvo un acenso como SUB OFICIAL, por lo que está cobrando el concepto de compensación por contingencia de conformidad con los tabuladores de sueldo y catálogos de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, pues como el mismo actor lo indica, está cobrando Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quincenalmente, lo que al mes da un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cantidad que se encuentra en el sueldo y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibiendo para acreditar su dicho, las siguientes documentales:

- El tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exclusivo para ascensos de la policía haberes-nómina 4, vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.
- La Hoja de Movimientos de Personal SUN, de la que se desprende que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> hubo una transformación de plaza puesto.

Respecto de tales documentales, la cuales fueron admitidas como pruebas supervenientes, el accionante manifestó en la ampliación de la demanda, que la autoridad lo dejó en total estado de indefensión, al aplicarle un descuento en sus haberes, sin respetar el derecho de audiencia, ya que llevó a cabo descuentos ilegales sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que la autoridad ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es su obligación citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión de su acto. Por lo tanto. (sic)

Sin embargo, para esta Juzgadora es patente la ilegalidad del acto impugnado en este asunto, ya que si bien, la autoridad enjuiciada manifiesta en el oficio de veintiocho de febrero de dos mil veinte,

los motivos por lo que se le pagó al hoy accionante la cantidad reflejada en los Comprobantes de Liquidación de pago exhibidos, y presenta para acreditar su dicho el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, y la Hoja de Movimientos de Personal SUN; lo cierto es que dichas manifestaciones debieron realizarse al momento de emitir el acto controvertido, es decir, la autoridad pretendió subsanar la fundamentación y motivación del acto impugnado, en el mencionado oficio, perdiendo de vista que su deber como autoridad es motivar debidamente sus actos en el cuerpo del acto de molestia, más no así en un documento diverso, tal y como ocurrió en el presente caso.

Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

Por lo antes expuesto, se concluye que la autoridad infringió la garantía de audiencia de la parte actora, ya que tal garantía constituye una obligación para que previamente a la emisión del acto que cause afectación al gobernado, cumpla con una serie de formalidades esenciales, las cuales son necesarias para efecto de la defensa de los afectados. Tales formalidades, constituyen elementos fundamentales que son útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que tal acto no se dicta de forma arbitraria, sino, que se emite en observancia con el marco jurídico que sea aplicable.

Lo anterior, ya que es obligación de la autoridad hacer del conocimiento del gobernado, aquellas cuestiones que puedan ser materia de debate, así como, de las consecuencias que podrían producirse, con la finalidad de otorgarles la posibilidad de defenderse, cuestión que no fue cumplida en el presente asunto, ya que la deducción de los haberes del hoy accionante, y de las que se duele, le fueron hechas sin que fuera emitido un acto administrativo, por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se señalaran las razones por las que se realizaba tal deducción.- Sirve a apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Número de Registro: 204,761  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Julio de 1995  
Tesis: III.1o.A. 1 K  
Página: 216

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA.-** Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los hechos reclamados.

**VII.-** En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 96, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades enjuiciadas a emitir un acto debidamente fundado y motivado, en el que indique y precise, los motivos y razones de las deducciones realizadas al concepto de "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", en los recibos de pago correspondientes a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, y primer quincena de enero de dos mil veinte, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia."

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 44705/2022.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en su oficio de apelación.

En la **parte final del agravio en estudio**, la autoridad recurrente menciona que la aseveración de nulidad que hizo valer la parte actora carecen de razonamiento lógico jurídico, esto es, son inoperantes ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por tanto, su pretensión de invalidez es inatendible, al no lograr construir la causa de pedir, lo que revela una falta de pertinencia, entre lo pretendido y las razones aportadas.

El argumento reseñado es **inoperante**, ya que no controvierte las consideraciones de la Sala para declarar la nulidad y se limita a argüir argumentos en contra de los conceptos de anulación que la parte actora vertió en su escrito de demanda, esto es, del motivo de agravio no se advierte la construcción y propuesta de la causa de pedir, en la medida que elude referirse a las razones decisorias de la sentencia recurrida.

Esto es, el motivo de agravio expuesto por la autoridad recurrente revela una falta de pertinencia, entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, ello pues los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, lo que en la especie no aconteció. De ahí lo inoperante del argumento en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.A. J/48 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil ciento veintiuno, Tomo XXV, enero de dos mil

siete, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 173593, de contenido siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En la segunda parte del primer agravio la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México arguye que con el acto impugnado no se vulnera la esfera jurídica de la parte actora, pues la disminución en el concepto de **"COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"**, se llevó a cabo en términos de los Tabuladores de Sueldo y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana exclusivos para ascenso de la Policía Haberes Nómina 4, por tanto, tras el acenso del actor de policía primero a suboficial, este último perteneciente a la nómina 4 (cuatro), con se advierte del recibo de pago, es que la parte accionante debe obtener por el referido concepto **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al mes como cantidad bruta, por tanto, en el caso no se está afectando el interés jurídico de la parte actora, y en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El motivo de agravio es **infundado**.

A efecto de demostrar tal aserto, es necesario imponerse de los artículos 92, fracción XII, en relación con los diversos 37, fracción I, inciso a), y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (los dos últimos interpretados a *contrario sensu*), que establecen:

**“Artículo 92.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

(...)”

**“Artículo 37.** *Son partes en el procedimiento:*

I.- *El actor, pudiendo tener tal carácter:*

a) *El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;*

(...)”

**“Artículo 39.** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo. (...)*”

Del ordenamiento primigenio, se observa que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente cuando, derivado de otro precepto de la misma ley, se advierta un motivo de improcedencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A la luz del artículo 93, en cita, se obtiene que faculta a éste órgano jurisdiccional, analizar, a petición de parte o de oficio, la existencia de un motivo de improcedencia, del diverso 37, fracción I, inciso a), mencionado, establece quiénes son parte en el juicio contencioso, en lo que interesa, la parte actora, que en su calidad de particular aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad.

Por su parte, del 39, en cita, se desprende que el legislador estableció, como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dos tipos de interés, que deben concurrir de manera conjunta o aislada, según el tipo de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado, a saber:

a) Un **interés legítimo**, que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;

b) El **interés jurídico**, cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades reguladas, como puede ser, los supuestos en que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita desplegar determinadas actividades reguladas, para lo cual debe exhibir concesión, licencia, permiso, autorización o aviso pertinente.

Sobre este tema, se atiende por igualdad de razón, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 142/2002, visible en

la página doscientos cuarenta y dos, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 185376 cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

En esa tesitura, se tiene que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pueden iniciarlo los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y contra violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, al ser suficiente un interés legítimo por ser una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020  
- 31 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esto es, tratándose de actos que no afecten derechos subjetivos, para acudir a la promoción del juicio contencioso, resulta suficiente acreditar un interés legítimo, esto es, la existencia de un agravio personal y directo que se traduce en la existencia de una afectación o agravio en un derecho tutelado por una norma objetiva en favor de quien acude a juicio para obtener la nulidad de esos actos u omisiones.

Es por esa razón que para la procedencia de la acción se exige a la parte actora acreditar de manera fehaciente –sin que pueda inferirse con base en presunciones- que el acto impugnado o actos causan un agravio en su esfera jurídica de derechos –sea en su persona o en su patrimonio-.

En el caso, la parte actora señala como acto impugnado el descuento reflejado en el sueldo de la parte actora, específicamente respecto al concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**", a partir del mes de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual ofreció como prueba de su parte los recibos de nómina a su nombre,

Dato Personal Art. 186 I  
Dato Personal Art. 186 I

del dieciséis al treinta y uno de enero, del dieciséis al veintiocho de febrero, del uno al quince de marzo, del dieciséis al treinta de abril, del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciséis al treinta y uno de agosto, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil diecinueve, con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, por lo cual resultan aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios del trabajador, y donde se obtiene que durante los meses de enero a septiembre del año en cita, la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

parte accionante percibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** durante las

quincenas precisadas y en las quincenas del mes de diciembre de la citada anualidad percibió la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con lo cual demuestra fehacientemente contar con interés jurídico para acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y en lo que aquí importa la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos ochenta y cuatro, Libro 78, septiembre de dos mil veinte, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2022081, de rubro y texto:

**"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** *Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.*

*Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.*

*Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo."*

En la primera parte del agravio en estudio, la **Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, esencialmente aduce que la Sala de conocimiento no tomó en consideración lo manifestado y que se acredita con las pruebas supervenientes ofrecidas, esto es, no analizó que desde el uno de diciembre de dos mil diecinueve se ascendió a la parte actora de **POLICÍA PRIMERO a SUBOFICIAL**, lo cual acreditó con la la constancia de movimientos de personal "SUN".

Arguye que el sueldo aumentó con motivo del ascenso, y que el actor está cobrando lo que le corresponde por concepto de "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**" para el puesto de Suboficial, establecido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, exclusivo para Ascensos de la Policía Haberes Nómina 4, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Argumenta que se debe respetar el principio de congruencia, por lo cual se deberá tomar en consideración lo manifestado por la autoridad demandada, aquí recurrente, así como las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad, con lo cual se ve robustecida la legalidad del acto impugnado.

El argumento de agravio reseñado es **infundado**, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

A fin de corroborar tal aserto, es preciso traer a contexto los artículos 60, fracción II, 66, fracciones II, IV y V, y 68, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

**“Artículo 66.** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

(...)

**II.** Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

(...)

**IV.** Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

**V.** Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

**“Artículo 68.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

**V.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020

- 35 -

*artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.*

*Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas."*

Del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, para lo cual debe señalar la autoridad demandada a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; siendo que en este caso, al contestar la demanda, dicha autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por su parte, el numeral 66, fracciones II, IV y V, del ordenamiento legal en cita, dispone que el demandado **en su contestación a la demanda** deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que la parte actora le impute de manera expresa, los cuales podrá afirmar, negar, expresar que los desconoce por no ser propios o expondrá cómo ocurrieron, según sea el caso; así como formular los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y deberá indicar las pruebas que ofrezca.

Por último, el artículo 68, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala que la autoridad demandada deberá adjuntar a su contestación las pruebas documentales que ofrezca.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En contexto, de la demanda de nulidad se obtiene que la parte accionante solicitó la nulidad del descuento que se le hizo en sus haberes, de manera particular del concepto "1403 *Compensación por Contingencia*", que se vio reflejado en sus recibos de nómina a partir de diciembre de dos mil diecinueve; e indicó que desconocía el motivo y fundamento de tal deducción.

Al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada, aquí parte recurrente, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no expuso nada en relación con el acto que se le imputó y solamente hizo valer causales de improcedencia del juicio.

Posteriormente, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativo a "MANIFESTACIONES DE PRUEBA SUPERVENIENTE", la autoridad demandada señaló que la parte actora recibía la cantidad que le correspondía por concepto de "*Compensación por Contingencia*", con motivo de su ascenso de Policía Primero a Suboficial, lo cual pretendió acreditar con la constancia de movimientos de personal "SUN" (Sistema Único de Nómina), y con el tabulador de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México, exclusivo para ascensos de la policía haberes nómina 4, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Sala de origen, acordó que las documentales en mención no tenían el carácter de prueba superveniente, ya que no mostraban hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ni se apreciaba que tales medios de prueba fueran desconocidos por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

oferente, y mucho menos que se tratara de pruebas que se hubieran obtenido con posterioridad a la contestación, por lo que las tuvo por no presentadas.

En tal virtud, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, no resulta dable resolver el litigio que se sometió al conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con base en pruebas que no fueron admitidas en el juicio de nulidad, ya que se reitera, por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, la Sala del conocimiento, acordó que las documentales en mención no tenían el carácter de prueba superveniente.

Lo anterior, máxime que la justificación del descuento no se hizo en la contestación a la demanda sino en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativo a las manifestaciones que realizó la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sobre las pruebas supervenientes, a pesar de que por mandato del artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la enjuiciada en su contestación a la demanda debió referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le imputó de manera expresa y debió indicar las pruebas que ofrecería, lo que en la especie no aconteció. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

**OCTAVO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 48003/2022.** La parte actora recurrente en esencia alega que la Sala de origen al declarar la nulidad del acto impugnado debió ordenar que se le restituyera en sus derechos indebidamente afectados, esto es, que le fueran pagadas las cantidades descontadas ilegalmente en sus haberes, y al no haberlo hecho así se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la constitución Federal



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020  
- 39 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la digitalización se advierte que la parte actora solicitó que ante la declaratoria de nulidad por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le fuera reintegrada la parte del concepto de *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA*, que le había sido reducido de

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de lo que se obtenía que existía un descuento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

por lo cual solicitaba la restitución de los derechos que le fueron indebidamente afectados, lo que se traducía en que la autoridad demanda dejara de aplicar los descuentos y se le reintegraran la parte del descuento realizado a la concepto mencionado.

Por su parte, la Sala del conocimiento al emitir la sentencia recurrida determinó declarar la nulidad al considerar, que de los recibos de nómina ofrecidos y exhibidos por la parte actora, se desprendía que por lo que hace al concepto de *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA*, se realizó un pago en cantidad menor a la anteriormente recibida, a decir, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

( Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuando con había recibido la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin que para ello, se precisaran mayores datos.

Consideró ilegal la actuación de la autoridad demandada, ya que en ningún momento acreditó que fue respetada la garantía de audiencia de la parte accionante, es decir, que previo a la deducciones que fueron realizadas, le hicieron de conocimiento los motivos por los cuales las llevó a cabo, ello con la finalidad de que esté tuviera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho

conviniere, o en su caso, interponer el medio de defensa que así considerara pertinente.

Señaló que no era óbice a lo anterior, que la autoridad demandada al contestar la demanda, señalara que los recibos de pago se encontraban debidamente fundados y motivados, ya que se emitían conforme a los lineamientos fiscales correspondientes; pues en su caso, tales manifestaciones debieron de haberse hecho del conocimiento del demandante, previo a realizar las deducciones que el hoy accionante impugna mediante el juicio de nulidad en que se actúa.

Por tal razón, declaró la nulidad del acto impugnado, ordenando a la autoridad que emitiera un acto debidamente fundado y motivado, en el que indicara y precisara, los motivos y razones de las deducciones realizadas al concepto de "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", en los recibos de pago correspondientes a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo que se sigue que la Sala del conocimiento, pasó inadvertido que ante la declaración de la nulidad del acto impugnado, que es la indebida fundamentación y motivación del descuento realizado al concepto "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", en los recibos de pago correspondientes a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo procedente y de acuerdo a la pretensión de la parte actora, es que se ordenara a la autoridad a dejar sin efectos el descuento realizado respecto a dicho concepto, a partir de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que además se continuara pagando a la parte accionante la mencionada compensación, por la cantidad de

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hasta en tanto, la autoridad competente emita la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada y le otorgue el derecho de audiencia a la parte accionante para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Por lo que procede modificar el considerando VII de la sentencia apelada en la parte que dice:

*“VII.- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 96, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades enjuiciadas a emitir un acto debidamente fundado y motivado, en el que indique y precise, los motivos y razones de las deducciones realizadas al concepto de “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”, en los recibos de pago correspondientes a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.”*

#### Para quedar en los términos siguientes:

VII.- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 96, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados**, quedando obligada la autoridad demandada a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dejar sin efectos el descuento realizado respecto al concepto de "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", a partir de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

continuar pagando a la parte accionante la mencionada compensación, por la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, hasta en tanto, la autoridad competente emita la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada y le otorgue el derecho de audiencia a la parte accionante para que alegue lo que a su derecho corresponda, en cuanto a la disminución de dicho concepto.

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios de la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 44705/2022**, y lo **fundado** del argumento de agravio de la parte actora apelante únicamente para **MODIFICAR** los efectos de la nulidad que le fue otorgada, con base en lo determinado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la modificación correspondiente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-5109/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de catorce de junio de dos mil veintitrés emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 134/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la sesión plenaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida en los recursos de Apelación **RAJ. 44705/2022** y **RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)**.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 44705/2022**, resultaron **inoperantes e infundados**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

**TERCERO.** El argumento de agravio hecho valer por la parte actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 48003/2022**, resulta **fundado**, únicamente para modificar la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos y fundamentos que se precisan en el último Considerando de esta resolución.

**CUARTO.** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se **MODIFICA** la sentencia apelada, con base en las consideraciones que se establecieron en el Considerando séptimo del presente fallo.

**QUINTO.** Con la modificación correspondiente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-5109/2020**.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución como constancia del cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **DA. 134/2023**.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-5109/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 44705/2022** y **RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

**EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 134/2023 DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020, PRONUNCIADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

94

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 134/2023  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020  
- 45 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 134/2023 DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2022 Y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5109/2020** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de **catorce de junio de dos mil veintitrés** emitida por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 134/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la sesión plenaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emitida en los recursos de Apelación **RAJ. 44705/2022** y **RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)**. **SEGUNDO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 44705/2022**, resultaron **inoperantes e infundados**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando séptimo de este fallo. **TERCERO.** El argumento de agravio hecho valer por la parte actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 48003/2022**, resulta **fundado**, únicamente para modificar la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos y fundamentos que se precisan en el último Considerando de esta resolución. **CUARTO.** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se **MODIFICA** la sentencia apelada, con base en las consideraciones que se establecieron en el Considerando séptimo del presente fallo. **QUINTO.** Con la modificación correspondiente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-5109/2020**. **SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **SÉPTIMO.** Gírese oficio al **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia de la presente resolución como constancia del cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **DA. 134/2023**. **OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-5109/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 44705/2022 y RAJ. 48003/2022 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO